

San Borja, 28 de Octubre de 2019

VISTO:

El Expediente UAJ00020190000107 (Expediente N° 18-000642-001), que contiene la Nota Informativa N°49-2018-UA-ERH-ST/INSN-SB y la Nota Informativa N° 52-2019-ST-ERH-UAD/INSN-SB, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INSNSB, referido a la recomendación de prescripción de la acción disciplinaria contra los servidores Faye Aguilar Aguilar y José Luis Apaza León, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja es un órgano desconcentrado especializado del Ministerio de Salud - MINSA, que según Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA y modificado mediante Resolución Directoral N° 123-2017/INSN-SB, tiene como misión brindar atención altamente especializada en cirugía neonatal compleja, cardiología y cirugía cardiovascular, neurocirugía, atención integral al paciente quemado y trasplante de médula ósea y, simultáneamente realiza investigación y docencia, proponiendo el marco normativo de la atención sanitaria compleja a nivel nacional;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, el artículo 97 Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 117-2017-PCM, prescribe que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es necesario precisar que la toma de conocimientos, debe realizarse dentro del plazo de los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, no pudiendo superarse en ningún caso este último plazo;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicios Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"*

Que, mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TC, el Tribunal del Servicio Civil establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley 30057 y su reglamento, en cuyo literal 31 precisa que según el Tribunal Constitucional, la prescripción no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor, haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinarios respectivo;

Que, a fin de determinar en qué periodo se conoció las supuestas faltas administrativas, y verificar el inicio del plazo prescriptorio, es necesario recurrir al Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, que establece que es el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración de la Entidad, quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos en el INSNSB. Siendo así, el plazo de prescripción empieza a regir desde que el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración ha conocido las supuestas faltas administrativas;

Que, mediante el numeral 3.5 de la Nota Informativa N°49-2018-UA-ERH-ST/INSN-SB, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, sustenta sobre la recomendación de declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, contra los servidores Dra. Faye Aguilar Aguilar (Coordinadora del Servicio de Cirugía de Neonatología) y Dr. José Luis Apaza León (Jefe del Departamento de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada de Cirugía Neonatal y Pediatría Compleja), recaído en el Expediente N° 18-000642-001, sostiene que: *“3.5 Sobre el caso particular, se advierte que la Jefa del Equipo de Logística del INSN-SB del INSN-SB, Lic. Jenniffer Montero Lamas, pone en conocimiento el 02 de febrero de 2017, mediante el Informe N° 022-EL-UA.INSN-SB, al Director Ejecutivo de la Unidad de Administración del INSN-SB, Lic. Orlando Darwin Sunción Espinoza, autoridad en el procedimiento administrativo disciplinario, (véase a folios 75) en ese sentido al contabilizar el plazo prescriptorio, este ya se encuentra prescrito a partir del 02 de febrero de 2018, por lo que la entidad no puede sancionar a los responsables José Luis Apaza León y Faye Aguilar Aguilar, por haber incurrido en presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) el cual establece: “Las demás que señala la Ley”, lo cual se remite, al artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que es modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1341, artículo 1°, y en su artículo 2° del citado dispositivo legal, proscribire los Principios que rigen las Contrataciones, específicamente el literal f) y j) Eficacia, Eficiencia y Equidad, bajo las consideraciones antes expuestas la acción administrativa ha fenecido en el presente caso.”;*

Que, mediante numeral 4.8 de la Nota Informativa N° 52-2019-ST-ERH-UAD/INSN-SB, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, sustenta adicionalmente que: *“4.8 Que, de la aplicación del presente expediente no es posible recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores mencionados en el numeral 3.7 toda vez que la acción administrativa disciplinaria se encuentra prescrita dado que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta el 02 de febrero de 2017 mediante el Informe N° 022-EL-UA.INSN-SB (ffs 74 y 75), en esa medida el plazo prescriptorio es de un año, es decir el 02 de febrero de 2018, la acción administrativa feneció.”;*

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"*

Que, la recomendación formulada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, sustenta que el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración conoció los hechos con fecha 02 de febrero de 2017, a través del Informe N° 022-EL-UA.INSN-SB, y al contabilizar el plazo prescriptorio éste ya se encuentra prescrito a partir del 02 de febrero de 2018. En ese contexto concluye que al haber transcurrido el plazo de un año de tomado conocimiento por la autoridad competente, la Unidad de Administración, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores Dra. Faye Aguilar Aguilar (Coordinadora –SUCNP) y Dr. José Luis Apaza León (Jefe SUAIEP-CNP), ha fenecido la potestad punitiva del Estado para iniciar una acción disciplinaria en contra de los recurrentes, debiendo declararse prescrita la acción disciplinaria, toda vez que el expediente disciplinario (Expediente N° 18-000642-001) fue remitido a la Secretaría Técnica del PAD con fecha 19 de junio de 2018, cuando ya se encontraba prescrito la acción administrativa disciplinaria;

Con el visto bueno del Director Adjunto y del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, y de la Jefa de Oficina de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

Estando a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y modificado mediante D.S. N° 117-2017-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicios Civil”, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, en la Resolución Directoral N° 123-2017/INSN-SB y, en la Resolución Ministerial N° 307-2019/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR de oficio la prescripción administrativa del inicio del procedimiento administrativo disciplinario de UAJ00020190000107 (Expediente N° 18-000642-001), contra los servidores Faye Aguilar Aguilar y José Luis Apaza León en relación al reconocimiento de pago de S/. 5 208.00 a favor de la empresa ASSIS EIRL por concepto de servicios médicos asistenciales de 84 horas realizadas en el área de Unidad de Cuidados Intermedios Neonatal en el periodo de agosto 2016.

ARTÍCULO 2°: DERIVAR el UAJ00020190000107 (Expediente N° 18-000642-001) a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, a fin de que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidad administrativa, en cuanto a los responsables que han conllevado a la declaración de prescripción administrativa.

ARTÍCULO 3°: DISPONER que se realice la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ANTONIO RICARDO ZOPFI RUBIO
Director General(e)
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja

ARZR/EDVH
CC.
DA
UAD
UAJ
Archivo